

Seguros y Ahorro contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra dicha Orden; con imposición de las costas de este recurso a los recurrentes.»

En su virtud:

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguiente de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace público que ha sido autorizada la celebración de las tómbolas de caridad que se citan.

Por Ordenes ministeriales de fecha 21 del mes en curso se autoriza, previa la de los Prelados de las diócesis respectivas, para celebrar las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago del impuesto correspondiente, en las localidades y durante las fechas que se indican a continuación:

Huelva.—Del 30 de julio al 7 de agosto y del 5 al 11 de septiembre.

Arechavaleta (Guipúzcoa).—Del 12 al 27 de agosto.

Oviado.—Del 2 de septiembre al 2 de octubre.

Vitigudino (Salamanca).—Del 6 de agosto al 6 de septiembre.

Zumárraga (Guipúzcoa).—Del 12 al 20 de agosto.

Alcañiz (Teruel).—Del 1 al 18 de septiembre y de 1 al 12 de octubre.

Aranjuez (Madrid).—Del 1 al 15 de septiembre.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 26 de julio de 1961.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—3.464

RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace pública la sanción que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de don Ladislao Bence, que últimamente tuvo su domicilio en Claudio Coello, 31, tercero, Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente al conocer en su sesión del día 21 de junio de 1961 del expediente número 264 de 1961, instruido por aprehensión de rodamientos, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la vigente Ley, por importe de 2.400 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, don Ladislao Bence.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14 por la cuantía de la infracción.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 4.800 pesetas equivalente al duplo del valor de las mercancías aprehendidas, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 23 de la Ley.

Quinto.—Decretar el comiso de los rodamientos aprehendidos en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoría.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando

y Defraudación presentando el oportuno recurso en esta Secretaría en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo, de 29 de julio de 1924.

Madrid, 26 de julio de 1961.—El Secretario, Sixto Botella.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente, P. D., José González Vilchez.—3.430.

RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Sevilla por la que se hace pública la sanción que se cita.

Desconociéndose el actual domicilio de Alfredo Puch y García Longoria, por la presente se le comunica que este Tribunal en Pleno con fecha 27 de junio de 1961, reunido para ver y fallar el expediente 208 de 1960, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el apartado 2) del artículo 7 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores a Alfredo Puch García Longoria y Marcelo Mario Piseddu.

4.º Imponerles la multa de cuatrocientas cincuenta mil pesetas, divisibles entre los dos en iguales partes.

5.º Imponerles, para caso de insolvencia, la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa y límite máximo de cuatro años.

6.º Declarar el comiso del automóvil aprehendido.

7.º Conceder premio a los aprehensores.

8.º Absolver de responsabilidad a Ana Maldonado Urquiza, Francisco Mejías Moret, José Povedano Reina y José Terán de la Rosa.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días hábiles, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra el presente fallo podrán interponerse recurso de alzada en el mismo plazo ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en Pleno.

Por la presente se les requiere a los encartados para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen deberán remitir a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen o poseyéndolos, no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de cuatro años.

Sevilla, 25 de julio de 1961.—El Secretario, Carlos M. Herrera. V.º B.º: el Delegado de Hacienda, Presidente, Julio Gallego Fernández.—3.410.

RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Valencia por la que se hacen públicas las sanciones que se citan.

Por el presente se notifica a Luis Rodríguez Flores, vecino de Nador (Melilla) y con domicilio en la calle de Canalejas, número 21, de dicha plaza, que el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, con fecha 21 de abril de 1961, ha dictado en el expediente número 126/59, el siguiente acuerdo:

«Aclarar el fallo dictado en 27 de enero de 1961 y modificar, en su consecuencia, el considerando de sanciones en el sentido precedentemente consignado, y modificar, asimismo, el pronunciamiento cuarto, dándole la redacción siguiente: Imponer las siguientes sanciones: a Vicente Domingo García, la multa de 188.008 pesetas; a Francisco Vidal Marín, la de 104.008,10 pe-